

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Comision general de Estadística del Reino que presido, cumpliendo los deseos de V. M., tiene la honra de presentarle el resultado que ofrecen hasta el día sus trabajos para formar el Censo de la poblacion. La Comision no puede ofrecer á V. M. todavía el resultado final y definitivo de las largas y complicadas operaciones que ha practicado, y sigue practicando sobre este importante ramo de la Administracion pública; pero sí podrá manifestarle el fruto hasta ahora recogido de sus tareas para que, apreciándolo V. M. en lo que valga, vea lo que puede prometerse de ellas en lo sucesivo. Habiéndose mandado por punto general que en todas las provincias se rectificquen y comprueben en cuanto sea posible los datos recogidos de la poblacion en el último recuento verificado de ella, se está eje-

cutando todavía esta operacion prolija y difícil, que la Comision no dará por terminada hasta apurar todos los medios de comprobacion que tenga en su mano. Pero mientras llega el día en que pueda ofrecer al país un Censo tan exacto, como suelen serlo los documentos de esta especie, la Comision puede dar á conocer á V. M. el resultado numérico de las cédulas de empadronamiento recogidas en España el día 22 de Mayo último.

Como podrá dignarse ver V. M. por los estados adjuntos, las cédulas recogidas dan hasta ahora una poblacion de 15,518,516 habitantes ó sea 3,355,664 mas que el censo oficial que sirve de base á la mayor parte de los actos de la Administracion. Casi todas las provincias ofrecen un aumento considerable en el número de sus habitantes y son pocos los pueblos y partidos en que ha habido disminucion.

Este resultado está sujeto sin duda á rectificacion por efecto de las comprobaciones parciales que se están verificando; pero la Comision se complace en creer que estas comprobaciones, lejos de disminuirlo, habrán de aumentarlo en su totalidad y en cada una de sus partes. Si hubiere inexactitud en los datos hasta ahora obtenidos, procederá seguramente de omision en los empadronamientos y no de exceso. Así advertirá V. M. que el número de habitantes, segun las cédulas recogidas, es algo inferior todavía al que resulta de las noticias que la Comision tomó previamente de los Re-

verendos Diocesanos y adquirió por otros medios oficiales, con la mira de tener un término de comparacion para averiguar los errores que pudieran cometerse en el recuento civil. Y debiendo merecer aquellas noticias no fé ciega, pero sí mucha y fundada confianza, es de esperar que la rectificacion haga desaparecer aquella diferencia, elevando al número que resulta hasta ahora de las mismas cédulas á los 16.501,851 que aparecen en el número mayor de las noticias adquiridas por datos positivos y legales, con lo cual el verdadero aumento de habitantes será de 4.158,879, número que podrá aumentarse todavía, y la Comision cree que se aumentará terminadas que sean las operaciones que se están practicando al efecto.

La Comision espera además que dando cuenta á V. M. del resultado de sus trabajos podrá contribuir tal vez á su perfeccion. Uno de los medios por ella adoptados para descubrir los errores que hayan podido cometerse en los empadronamientos, consiste en publicar su resultado por pueblos y partidos en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias á fin de que los Ciudadanos celosos y conocedores de las poblaciones puedan manifestar á la Autoridad las faltas ó ocultaciones que noten en aquella operacion. Si V. M. mandare dar publicidad á estos mismos trabajos, resumidos en la forma que la Comision tiene la honra de presentarlos, dará tal vez mayor eficacia y virtud á aquel sistema de comprobacion; porque cuanto

mas conocidos sean, mas fácilmente podrán descubrirse sus errores, y mas confianza merecerán despues, si estos no se denuncian ó denunciados se corrigen.

La Comision se complace por último en manifestar á V. M. que las difíciles y complicadas operaciones del Censo, no obstante haberse verificado con la accion simultánea y rápida de todos los habitantes y por un método nuevo en nuestro país, no han dado lugar al mejor vejamen en los pueblos ni á la mas leve perturbacion en la marcha de la Administracion pública; y que su costo para el Tesoro, como verá V. M., es muy inferior al que suelen tener los Censos en otras naciones y apenas digno de mencion si se atiende á las ventajas que habrá de reportar el país de sus resultados.

La Comision continúa sus trabajos con perseverancia y con celo; depurará hasta donde sea posible los datos recogidos, y cuando crea que merecen toda la fé de que suelen ser dignas las obras de su especie, se apresurará á manifestarlo á V. M. para que su Gobierno pueda hacer de ellos el uso que estime conveniente. Entre tanto se limita á ofrecer modestamente á V. M. este primero y aun no bien maduro fruto de sus tareas, para los fines que deja indicados.

Madrid 5 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision de Estadística, Ramon María Narvaez.

COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.

Número I.

RESUMEN COMPARATIVO.

| | HABITANTES. |
|---|-------------|
| Censo de poblacion que sirve de base al Gobierno para la Administracion del Estado..... | 12.162,872 |
| Resultado del recuento de la poblacion de la Península é Islas adyacentes, verificado el 21 de Mayo de 1857, segun las cédulas recogidas en cada localidad el 22 del mismo mes..... | 15.518,516 |
| Aumento de poblacion en la Península é Islas adyacentes, segun las cédulas..... | 3.355,644 |

| | HABITANTES. |
|---|-------------|
| Censo de poblacion que sirve de base al Gobierno para la Administracion del Estado..... | 12.162,872 |
| Datos reunidos en la Comision facilitados por los Arciprestes, Jueces de 1.ª instancia, Gobernadores de provincia etc. etc..... | 16.501,851 |
| Aumento que se tiene presente en las operaciones que se están practicando para elevar el censo á su verdadera cifra, corregidas las omisiones que se hayan podido cometer al practicarse este ensayo. | 4.158,979 |

Madrid, 5 de Setiembre de 1857.—El Presidente de la Comision, Duque de Valencia.—El Vocal Secretario, Antonio Ramirez Arcas.

CUADRO comparativo entre el censo general de población de la Península é Islas adyacentes que sirve de base para el cumplimiento de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846, y otros actos administrativos y el recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.

| PROVINCIAS. | Censo publicado en 18 de Marzo de 1846 reproducido en 11 de Agosto de 1854. | Recuento de la población verificado en 21 de Mayo de 1857. | Tanto por ciento de aumento en cada una de las provincias. |
|-----------------|---|--|--|
| Santander | 166,730 | 214,418 | 28,60 |

Número III.

CUADRO comparativo entre el número de habitantes señalado á cada partido judicial en la subdivisión verificada por Real decreto de 21 de Abril de 1854, y el recuento de población hecho en 21 de Mayo de 1857; segun el orden de provincias que aparece en aquella subdivisión.

| PROVINCIAS. | PARTIDOS JUDICIALES. | NUMERO DE HABITANTES | | DATOS reunidos en esta comision. |
|--------------------|----------------------------|--|--|----------------------------------|
| | | Señalado á cada uno de estos partidos por Real decreto de 21 de Abril de 1854. | Que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857. | |
| Santander | Castro-Urdiales..... | 7,208 | 10,245 | 41,500 |
| | Entrambasaguas..... | 25,852 | 26,237 | 27,507 |
| | Laredo..... | 9,594 | 12,914 | 13,021 |
| | Potes..... | 10,314 | 11,871 | 12,003 |
| | Ramales..... | 7,406 | 10,293 | 10,540 |
| | Reinosa..... | 17,293 | 24,683 | 25,007 |
| | San Vicente de la Barquera | 9,159 | 18,118 | 18,323 |
| | Santander..... | 21,522 | 41,721 | 42,906 |
| | Santillana del mar..... | 9,741 | " | " |
| | Torrelavega..... | 11,789 | 25,802 | 26,955 |
| | Valle de Cabuérniga..... | 8,203 | 9,807 | 9,906 |
| Villacarriedo..... | 23,264 | 21,702 | 35,250 | |
| | | 166,150 | 214,418 | 232,523 |

Número IV.

CUADRO comparativo entre el número de habitantes de cada provincia, que sirvió de base en 1850 para el cumplimiento de la ley de reemplazo del ejército, y el recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.

| PROVINCIAS. | Censo formado en 1850. | Recuento de la población en 21 de Mayo de 1857. | Tanto por 100 de aumento en cada provincia |
|-----------------|------------------------|---|--|
| Santander | 155,156 | 214,418 | 61,02 |

Número V.

CUADRO comparativo entre el recuento verificado en 21 de Mayo de 1857 y los datos que con anterioridad tenia reunidos la Comision.

| PROVINCIAS. | NUMERO DE HABITANTES. | | Diferencia en mas. |
|-----------------|----------------------------|--|--------------------|
| | segun el recuento de 1857. | segun los datos reunidos en la Comision. | |
| Santander | 214,418 | 232,523 | 18,105 |

Número VI.

CUADRO demostrativo del número que ocupa en escala gradual cada una de las provincias de la Península é islas adyacentes, segun el número de habitantes que contiene.

| Número de orden. | PROVINCIAS. | Habitantes que contienen. |
|------------------|----------------|---------------------------|
| 38 | Santander..... | 232,523 |

Número VII.

RESUMEN general demostrativo de los gastos satisfechos por el Tesoro público para llevar á cabo el recuento de 1857.

La provincia de Santander ha satisfecho 7,113 rs. con 4 céntimos.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre del año último, que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las Clases pasivas pueden solicitar la translacion del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra, ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público; S. M., de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 en los términos siguientes:

Primero. Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de clases pasivas durante los 15 primeros dias de los meses de Abril y de Octubre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos.

Segundo. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Tercero. Las expresadas Autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que proceden con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas translaciones de pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los 15 primeros dias de los meses de Mayo y Noviembre, y no se demore la formacion de las nóminas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gac. núm. 1.696.)

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 292.

MONTES.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 29 de Agosto próximo pasado se me ha comunicado la Real orden que dice así:

«Pocos ramos de la administracion pública merecieron entre nosotros tan asiduos cuidados como el de montes, y pocos sin embargo llegaron á tanta decadencia y desmedro. Para la conservacion y mejora de estas propiedades se dictaron ya desde muy antiguo por todos los Gobiernos, y bajo muy diversas influencias, las disposiciones mas enérgicas. Obtuvo el arbolado funcionarios especiales exclusivamente destinados á su custodia y fomento; nada se ha omitido para regularizar las cortas y las podas; para conciliar los aprovechamientos periódicos de los montes del Estado y de los pueblos con su progresivo desarrollo; para ponerlos á cubierto de la tala y el incendio; para evitar que la impunidad alentase á los que considerándolos como propiedad sin dueño, encontraron siempre en el esquil-

mo fraudulento de sus productos una utilidad reprobada por la moral y por las leyes. Mil veces se recomendaron las repoblaciones, los nuevos plantios, la formacion de los viveros; otras mil se demostró la necesidad y la importancia de reducir á un solo dominio los montes pro indiviso; de fijar sus limites y acotarlos; de conocer en fin, su extension y rendimientos. Si por desgracia los resultados no del todo correspondieron á tanto celo, antes que en la naturaleza misma de las instituciones de las medidas adoptadas para el fomento del arbolado, ha de buscarse la causa en la incuria y dejadez, cuando no en la falta de suficiencia de sus ejecutores. Que distantes de los pueblos agregados, sustraídos á la vigilancia de la autoridad, luchando de continuo con muy graves obstáculos, sujetos á las mas duras privaciones, y faltos por lo general de una instruccion acomodada á su destino, apenas pueden ofrecer otra garantia del cumplimiento de sus deberes, que su misma probidad y los antecedentes que la acreditan.

Por eso los empleados de montes, mas que otros, deben allegar á una honradez á toda prueba, la actividad y la constancia en el desempeño de sus funciones; la firme resolucion de contrarrestar aquellas influencias bastardas de la localidad, no pocas veces puestas en juego para vencer su entereza ó para engañar su buena fé. No ha de perderse de vista que luchan contra ellos antiguas prevenciones, hábitos abusivos, la costumbre robustecida por el tiempo, quizá la usurpacion y un falso derecho: que custodian propiedades de muy vasta extension, abiertas á sus dañadores, no bien determinados sus limites, mal apreciada todavia su riqueza, y donde los daños que se ocasionan, ó permanecen largo tiempo ignorados, ó solo se descubren cuando se hace ya imposible la averiguacion de sus causantes, tardio el desengaño é inaplicable el remedio.

Así es como en razon de las circunstancias especiales de los empleados de montes, de las localidades en que desempeñan sus funciones, de los compromisos que los rodean, y de las sugeriones empleadas para adormecer su celo y ganar su voluntad, han de ser el empeño en vigilarlos; la constancia en seguir de cerca sus pasos; el celo en examinar su conducta; la diligencia en alentarlos y protegerlos, y la apreciacion de sus servicios, tanto mas dignos de recompensa cuando se desempeñan fielmente, como de escasa utilidad, si consisten solo en vanas apariencias y demostraciones estériles.

No son para ellos las relaciones que pueden apartarlos de su objeto; la permanencia en las poblaciones agregadas; la residencia fija; los miramientos de la amistad y el deudo encaminados á conquistar su indulgencia, cuando su deber les obliga á mostrarse imparciales y aun severos. Custodiar los montes; promover su progreso; procurar el aumento de sus productos, extenderlos y mejorarlos, no es otra su mision. Y la desvirtua y contraria quien los aparta de este propósito para emplearlos en otra clase de servicios.

He aquí porque los Gobernadores civiles han de ser los primeros á no perder de vista el objeto y las funciones de los empleados de montes; á prohibir que ocupaciones extrañas á su instituto malogren los servicios que de ellos espera el Estado; á mantener su independencia; á separarlos de toda ocasion en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito.

Deber es tambien de la Autoridad administrativa de las provincias procurar con todo abinco que los Ingenieros ordenadores, Delegados y Comisarios recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las ordenanzas y la

conducta de sus subordinados; que los Peritos agrónomos y Auxiliares agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones donde difícilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los guardas no se aparten de los puntos donde se les destina, sino cuando así lo exija el servicio del ramo; que allí atentos á su deber le lleuen cumplidamente tan agenos á todo amaño como al incentivo de reprobadas obvenções, y de aquellas recompensas que no se encuentren legitimadas por la ordenanza.

Cuando esta inspeccion constante y activa se deje sentir en todas partes, las relaciones de los empleados con las municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las denuncias, de la correspondencia oficial, el orden mismo de los expedientes, la regularidad de los reconocimientos, el estado, finalmente, de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que aseguren con los ascensos de la carrera la consideracion y el aprecio del Gobierno. Porque si este se halla resuelto á fundar en la mas estricta moralidad el servicio del ramo, si se mostrará inflexible y justamente severo con los que por su desgracia la olviden, grato le será tambien el deber de recompensar á los que á costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones, se respetan así mismos, respetando las leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones á los halagos de una sugestion tentadora, y de una recompensa nunca obtenida sin humillacion y sin la propia deshonra.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, y cumplimiento por parte de quien corresponda reencargando á los empleados del ramo la mas exacta observancia de cuanto se dispone. Santander 3 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 293.

Doña Daria Basa Palacio, D. Carlos Carrillo y D. Juan Antonio Galve, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Cano y D. Manuel Tomas Cano Trueba, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ramales, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ramon Fernandez y D. Manuel Gutierrez Hoyo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Jorje de Gandarillas, D. Braulio de la Hoz Rubalcaba, D. Gerónimo de Quintanilla Herrera, D. Juan Cano Arnaiz y D. José Lavin Cano, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Gonzalez Pellon y D. Ramon de la Maza Cagiga, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Agustín Somellera y Palenque, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Garcia de Socaja, Don José Maria Zorrilla y D. José Otatera, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Serafín Gomez, D. Florencio Antonio Garcia y D. Raimundo Ruiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldía

constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Calderon Ceballos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. Isidoro de Vedia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

D. Valerio Acebo Gomez, y D. Antonio de la Higuera Perez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Miera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—Estado Mayor.—Seccion 2.ª.—El Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra en 25 del finado me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma Corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 23 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.ª La eleccion de Habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de Plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 30 ó más individuos.

2.ª En no llegando á aquel número, podrán elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.ª En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.

4.ª No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.ª En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de los fondos y en las operaciones de contabilidad se establecerán Juntas económicas, compuestas del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general en los térmi-

nos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.ª Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.ª Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, así como tambien la de llenar puntualmente en las Intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.ª En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.

9.ª Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10. Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia de las clases que comprende. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 5 de Setiembre de 1857.—Mata.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las clases á quienes comprende. Santander 8 de Setiembre de 1857.—El General Gobernador, Ramon María Solano.

BATALLON PROVINCIAL DE BURGOS, NUMERO 4.

Primera Comandancia.—Circular.—Número 1.º.—En virtud de disposicion del Excmo. Sr. Director general de Infanteria de 22 del anterior, son dados de baja en este Batallon los individuos que se expresan en las relaciones adjuntas por pase á los batallones provinciales con que aquellas se encabezan.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y tengan entendido que desde el dia de hoy dependen del batallon provincial que se les designa y de cuyos Gefes recibirán las órdenes para su reunion á las capitales de sus respectivos distritos. Burgos 1.º de Setiembre de 1857.—El Teniente Coronel primer Gefe Accidental, Angel Maria Chacon y Lopez.

Batallon provincial de Santander.

RELACION nominal de los individuos que habiendo sido disueltos en provincia en esta capital, pertenecen al Batallon provincial que obra en cabeza.

| CLASES. | NOMBRES. |
|-------------|------------|
| Soldado.... | Luis Diaz. |

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de Agosto último, dice á esta Administracion principal de mi cargo lo siguiente.

«Entre los contribuyentes que comprende la tarifa número 2.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se encuentran los designados bajo el epigrafe de *Asientos y Arrendamientos*, los cuales deben satisfacer por el concepto de contribucion industrial y de comercio el $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, con mas la sexta parte con que han sido adicionadas las cuotas de tarifa por el Real decreto de 4 de Marzo de este año.

Entre estos contribuyentes, se encuentran los arrendatarios de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal, cuya inclusion en matricula deberá hacerse desde luego por las Administraciones principales de Hacienda pública al tenor de lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1850.

Las mismas Administraciones deben procurar que los demas contribuyentes de esta clase, se inscriban en las respectivas matrículas, escogitando para ello los medios que les sugiera su celo, reclamando de los Gobiernos de provincia, Consejos y Diputaciones provinciales, las noticias que consideren convenientes, y utilizando, cuando lo estimen necesario, las facultades que les concede el artículo 14 del citado Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Tendrán presente tambien, que hay muchos contratistas y asentistas que lo son para el suministro de cualquier concepto en dos ó mas provincias, y que forman compañías cuya residencia se encuentra en esta córte, pero deben tener entendido que en ella solo contribuyen por las cantidades que reciben directamente de las Pagadurías centrales y que los percibos ó entregas que se les hacen en las provincias, cuando la contribucion se devenga por este medio, no se tienen en cuenta en esta capital, para la liquidacion respectiva. Para evitar que por esta causa se originen perjuicios al Tesoro público, los Administradores de Hacienda pública se dirigirán al de esta provincia, como este lo hará á los de las otras del Reino, para evitar perjuicios á los interesados, y que pueda averiguarse de oficio la verdadera cantidad con que cada uno deba contribuir, pudiendo, sin embargo, verificarlo en esta córte ó en las provincias. Para conocer esta clase de contribuyentes se tendrá presente tambien lo que dispuso la Real orden de 26 de Abril de 1851.

Al recordar á V. S. esta Direccion general las disposiciones de la ley, respectivas á los contribuyentes de que se trata, está en el caso de advertir tambien á esa Administracion la responsabilidad en que puede incurrir, si, lo que no es de esperar, fuesen perjudicados los intereses del Tesoro público por falta de celo ó inteligencia en el desempeño de este servicio y en el cual se procurará ademas evitar á los contribuyentes toda clase de vejaciones y perjuicios innecesarios.»

«Esta Direccion general ha estimado oportuno llamar la atencion de las Administraciones principales de Hacienda pública acerca de las disposiciones que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, respecto á las cuotas que deben satisfacer por contribucion industrial y de comercio los contribuyentes que se comprenden en el primer renglon

de la tarifa número 2.º, bajo el epígrafe de *Administradores*.

Deben ser considerados bajo esta denominación todos aquellos que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares, sea cualquiera el carácter legal con que lo verifiquen. Los que solo se titulan encargados y manifiestan que por ello no perciben premio alguno, serán considerados también como Administradores, siempre que estén autorizados para celebrar arriendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis meses en las urbanas.

También se comprenden en esta clase los Administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados también secuestradores, con tanto mas motivo, cuanto que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á la responsabilidad de su buen desempeño.

Se comprenden igualmente en este epígrafe los Comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales, y los Directores ó Gerentes de las Sociedades exceptuadas, sea cualquiera la contribucion que satisfagan en el punto de su domicilio los Bancos, empresas y sociedades. Los que estén al frente de sucursales, hijuelas, ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, serán considerados como corresponsales ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores, según el párrafo 2.º de la exención 20.

Y últimamente, solo se exceptuarán los contribuyentes que se hallen matriculados como comerciantes. Los no exceptuados deben contribuir con el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos.

Para que los referidos contribuyentes sean adicionados á las matriculas, donde no lo estén, las Administraciones principales de Hacienda pública les harán las competentes invitaciones por medio de los Boletines oficiales y convenientes anuncios en los parajes públicos, señalando un término prudente para la inscripción; pero si pasado este no se presentasen á verificarla con los documentos necesarios para liquidar las cuotas con que deban contribuir, la Administración procederá á lo que determina el artículo 45 y siguientes del citado Real decreto.

La Direccion se promete que las Administraciones principales de Hacienda pública aprovecharán el recuerdo que se les hace por esta circular, para procurar que figuren en matricula todos los contribuyentes que deban serlo por este concepto y cuyo conocimiento en general es muy fácil de adquirir, y haciendo que se cumplan en todas sus partes las disposiciones de la ley, aumentarán también los valores de la contribucion industrial y de comercio.

Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 9 de Setiembre de 1857.—P. S., Francisco de Garay.

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Esperanza*, presentada en este Gobierno por D. Joaquín de la Sota, he acordado con fecha 1.º del corriente y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco

para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la mina de Calcedo, término de dicho pueblo, Ayuntamiento de Piélagos: linda al saliente con Manuela del Campo; al N. con la sierra comun de dicho pueblo; y al poniente y mediodía con el rio Pas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon de piedra nombrada *La Pastiega*, presentada en este Gobierno por D. Casimiro Calderon, he acordado con fecha 3 de Setiembre y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Cuesta de Hornes, término de San Pedro el Romeral, Ayuntamiento del mismo nombre: linda con terreno comun y rio que baja de Aldano.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Isabelina*, presentada en este Gobierno por D. Miguel Fornés, he acordado con fecha 1.º del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de las Lagunas y el Vivero viejo, término de Igollo, Ayuntamiento de Camarugo: linda al sur con carretera que conduce á Maoño, y por los demas vientos con Monte comun del expresado pueblo de Igollo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Y mas que hubiera*, presentada en este Gobierno por D. Ambrosio Gomez, he

acordado con fecha 3 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Pedreguera, término de Vargas y las Presillas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo: linda al saliente con la Cueva mala; al poniente con el sel de Buelna, y por los demas vientos con terreno comun de los expresados pueblos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

Conforme á lo prevenido en el artículo 209 del reglamento de estudios vigente, se hace saber, que desde el dia 15 al 30 del próximo mes de Setiembre, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo, la matrícula del curso de 1857 á 1858 para los estudios elementales de Filosofía, facultad de Jurisprudencia y Filosofía y carrera del Notariado.

La matrícula es personal, no se incluirá en ella de otro modo á ningun cursante aunque se presente á solicitarlo algun pariente ó encargado.

Para obtenerla, los alumnos presentarán:

1.º Su partida de bautismo, sino estuviesen matriculados anteriormente en este establecimiento.

2.º Certificacion de haber ganado y probado el curso anterior, si le hubieren ganado en otro.

3.º El importe del primer plazo de su matricula en papel de matriculas que se espense en los estancos.

4.º Una papeleta en que espresándose el nombre y los apellidos paterno y materno, se llenen las demas circunstancias que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la Secretaría.

Para matricularse en primer año de Jurisprudencia, es indispensable el grado de Bachiller en filosofía.

Los derechos de matricula de los años elementales de filosofía son 120 reales, 200 rs. para los de la Escuela del Notariado, 280 rs. para la facultad de Jurisprudencia, 460 rs. para las secciones de la de Filosofía y 80 rs. que satisfarán en un solo plazo por cada asignatura suelta de los estudios elementales de Filosofía.

Para obtener matricula en el primer año de los estudios elementales de filosofía es indispensable obtener aprobacion en el exámen general de Latinidad, prescrito en el art. 195 del reglamento, así como deben someterse previamente al exámen de instruccion primaria los que deseen ser admitidos á la matricula del primer año de la carrera del Notariado.

En el expresado periodo del 15 al 30 de Setiembre tendrán efecto los exámenes extraordinarios del último curso, á los cuales se admitirán á los suspensos y á los que estando aptos para presentarse en los ordinarios no lo hubieren hecho.

Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán del 24 al 30 de Setiembre. En el dia 1.º de Octubre se verificará la solemne apertura del curso, y las lecciones darán

principio el dia 2 del mismo. Valladolid 15 de Agosto de 1857.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCION LOCAL.

Estando terminadas las obras de reparacion de los ramales del Sur y Campos, y deseosa la Compañía de habilitar la navegacion lo mas breve posible, ha dispuesto que el dia 6 del presente se echen las aguas para que sucesivamente se vayan llenando los vasos y permita la navegacion en toda la linea de los expresados ramales, á luego que aquellos se hallen con la altura suficiente para el calado de las barcas.

En el trozo del Canal del Norte que están para terminarse las obras, se echarán las aguas desde el dia 9 al 11 del corriente y tan pronto como los vasos se hallen á su altura quedará abierta la navegacion en los mismos términos que los otros dos ramales.

Los Encargados de la Compañía quedan autorizados para consentir en sus respectivos distritos el cargue de las barcas, y expedir las guías á los Señores especuladores que lo soliciten así que estén dichos vasos con las aguas correspondientes al efecto.

Para el sorteo del turno de barcas de la Compañía se señala el 15 del actual y hora de las diez de su mañana, el cual tendrá lugar en las Oficinas de la Direccion Local, adonde podrán desde luego presentarse los pedidos con arreglo á lo que previene el Reglamento de navegacion.

Lo que se noticia para conocimiento del público. Valladolid 5 de Setiembre de 1857.—El Director Local, Valentin Llanos.

La matricula de los aspirantes al Magisterio para el curso de 1857 á 1858 estará abierta desde el dia 15 al 30 del corriente mes, y los que hayan de ingresar en el primer año deberán presentar en esta Escuela Normal los documentos siguientes:

1.º Solicitud dirigida al Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza.

2.º Partida de bautismo legalizada, no pudiendo ser admitidos los aspirantes que no tengan 17 años cumplidos ó pasen de 25.

3.º Certificado de buena conducta firmado por el párroco y alcalde del respectivo domicilio.

4.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad contagiosa. Tampoco serán admitidos los que tengan algun defecto corporal que los inhabilite para ejercer el magisterio.

5.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

Santander 4 de Setiembre de 1857.—El Regente de la Escuela práctica, A. Trifon Pintado.

Empresa de vapores de la Sociedad de los Sres. Bofill Martorell y compañía.

El nuevo y magnífico vapor de hélice BERENGUER, de fuerza de 300 caballos y porte de 2,000 toneladas, su capitán D. Francisco Mercadal, saldrá de este puerto para los de la Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella del 20 al 22 del corriente. Admite carga á flete y pasajeros á los que se ofrecen las comodidades de sus espaciosas y elegantes cámaras. Le despacha su consignatario D. Gerónimo Pujol, muelle número 21. Santander 11 de Setiembre de 1857.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.